

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Concepción Albesa Buenacasa,

En atención a las circunstancias extraordinarias que concurren en doña Concepción Albesa Buenacasa, viuda de don Eusebio Cortés Carbonell y madre de don Eusebio, don Antonio, don Tomás, don Ramón y don Joaquín María Cortés Albesa, cuyo esposo e hijos citados se alzaron en armas en la ciudad de Caspe, prestando cuantos servicios les fueron encomendados y defendiendo con las armas dicha ciudad contra los ataques de los marxistas durante los días veinticuatro y veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis, perdiendo todos la vida al siguiente día; dada la magnitud moral del sacrificio por la Causa de toda una familia y la ejemplaridad del mismo, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concederá a doña Concepción Albesa Buenacasa, cuyo esposo, don Eusebio Cortés Carbonell, e hijos, don Eusebio, don Antonio, don Tomás, don Ramón y don Joaquín María Cortés Albesa, fueron asesinados por la horda marxista, por haberse alzado en armas en la ciudad de Caspe, defendiéndola contra los ataques de aquélla, la pensión extraordinaria de doce mil pesetas anuales, abonables desde la promulgación de la presente Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se crea la Escala Auxiliar de Oficiales que acoja al personal de Suboficiales del Ejército de Tierra.

La legislación del Nuevo Estado, en lo que se relaciona con las fuerzas armadas del Ejército de Tierra, ha atendido al establecimiento de su fundamental plataforma con la Ley de Reclutamiento de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y con la de su organización de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos (de carácter reservado).

Conseguido lo anterior, es preciso desarrollar las ideas que matizan tales fundamentos, a base de ir dictando sucesivas medidas que conduzcan al mayor arraigo posible de los valores morales, que son, en definitiva, el más sólido sostén de la defensa nacional.

Entre las medidas a dictar tiene excepcional importancia la que se refiere al porvenir del Cuerpo de Suboficiales, a los que el Nuevo Estado dedica una atención especial por el injusto descuido en que estuvieron en épocas afortunadamente ya pasadas.

Es aspiración legítima de este Cuerpo la de llegar a alcanzar el empleo de Oficial. Para satisfacerla, en parte, se creó la Academia Militar de Suboficiales, que protege a los mejor dotados, sin establecer diferencias en la preparación profesional de los que integren las escalas activas del Ejército, por haber demostrado la experiencia lo inconveniente de que estas diferencias existan. El Cuerpo de Oficinas Militares, recientemente reorganizado, también contribuye al mismo propósito.

Los dos procedimientos anteriores permiten alcanzar la categoría de Oficial a un número muy corto de Suboficiales, mediante oposición y concurso precisamente. La finalidad que se persigue exige ampliar este número todo lo posible, siempre con la mirada puesta en el bien del servicio. Esto se logra de un modo pleno con la creación de una escala auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, en las que se integrará, con categoría de Capitán y Teniente, una parte de los actuales Brigadas, y a los que se darán misiones de carácter burocrático y administrativo en consonancia con los conocimientos y experiencia que adquirieron en su vida militar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra.

Artículo segundo.—Sus misiones específicas serán las de carácter burocrático y administrativo que se fijen, a desempeñar en los Cuerpos y Organismos que se determinen, sin que en ningún caso ocupen destinos de mando de Armas.

Artículo tercero.—La Escala Auxiliar se nutrirá por el personal del Cuerpo de Suboficiales en situación de actividad, mediante el ascenso de los Brigadas con ocasión de vacante y previa declaración de aptitud, con arreglo a las normas que oportunamente se especifiquen.

Artículo cuarto.—Comprenderá las categorías militares asimiladas a Capitán y Teniente, tomando esta denominación seguida invariablemente del calificativo de Auxiliar.

Artículo quinto.—Por el Ministro del Ejército se determinarán las plantillas de la nueva Escala Auxiliar, deducidas, en principio, de las asignadas actualmente al Cuerpo de Suboficiales, y reglamentará la forma de adaptar al personal que deba constituirlos los preceptos de la presente Ley, dictando las disposiciones complementarias al efecto.

Artículo sexto.—En cada Arma o Cuerpo la totalidad de las plazas de Capitán y Teniente que se asignen en las plantillas de esta Escala Auxiliar se cubrirán mediante ascenso a Teniente con los que figuren en cabeza de las respectivas escalas de Brigada que estén declarados aptos.

Para ascender a Capitán estos Tenientes será preciso que hayan ascendido a dicho empleo los que, procedentes de Suboficiales, forman parte actualmente de las escalas activas como subalternos.

Artículo séptimo.—El ascenso a Capitán se otorgará por antigüedad, sin defectos, una vez obtenida la aptitud.

Artículo octavo.—Ostentarán el uniforme y divisas de las Armas o Cuerpos de que procedan, si bien se distinguirán por llevar en el cuello, a inmediación del emblema, la inicial «A», según detalle que se preceptuará.

Artículo noveno.—Su personal, conforme a la asimilación respectiva, gozará de los derechos, preeminencias devengos y consideraciones que las disposiciones vigentes conceden a los Oficiales del Ejército.

Artículo diez.—A los efectos de retiro forzoso se aplicarán las edades en vigor para las escalas activas del Ejército.

Artículo once.—Se fija como sueldo regulador, para el retiro forzoso de todo el personal de la Escala que se crea, el de Capitán.

Artículo doce.—El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para su desarrollo.

Artículo trece.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre abono de tiempo de servicio al personal del Ejército y Fuerzas de Orden público que intervinieron en la dominación de la sedición marxista de 1934 o en la persecución del bandolerismo en las zonas por ésta afectadas.

La Orden circular de siete de febrero de mil novecientos treinta y seis concedió, a todos los efectos, abono de doble tiempo del servicio a todo el personal con destino de plantilla o en comisión en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, en los distintos Cuerpos, Centros, dependencias y servicios del Ejército, durante la observancia del estado de guerra en la localidad donde prestó servicio, como consecuencia de la sedición marxista de Asturias.

Este beneficio se hacía extensible a aquel otro personal que, encontrándose en cualquier situación, incluso en la de retirado, hubiera sido utilizado circunstancialmente durante los sucesos; pero no así al de las fuerzas de Orden Público, que, dependientes del Ministerio de la Gobernación, concurren igualmente a la dominación de los mismos.